REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: **11001-33-42-046-2019-00442-00**
DEMANDANTE: **MARÍA INELDA CRUZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la sentencia condenatoria del 2 de agosto de 2021, la entidad demandada, acorde con en el expediente electrónico del Despacho, presentó recurso de apelación[1] dentro del término legal establecido en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011[2].

En este punto, el Despacho considera pertinente aclarar que el recurso fue presentado en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las

[1] Recurso de la entidad demandada presentado el 19 de agosto de 2021, documento PDF "33APELACIONSENTENCIADDA20AGOSTO2021"
[2] Ley 2080 de 2021 *Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…) Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo anterior, no se cita a audiencia de conciliación por cuanto que las partes no solicitaron de común acuerdo su realización con la presentación de la respectiva fórmula conciliatoria, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia del 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[3] Ley 2080 de 2021 *Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2e1e61d7c530e77b983087e3eeba01fbb238856ae5b0bc18af5b014a5923ea1
Documento generado en 01/10/2021 08:25:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica